



**PLAZA N° 3 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00076/2026

SENTENCIA

En Oviedo a 2 de junio de 2026.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 33/26** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **Dª** , representada por la Procuradora Dª defendida por el Abogado D. Cato , siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D., asistido por la Abogada Dª , y como partes codemandadas, la compañía aseguradora , representada por la Procuradora Dª , asistida del Abogado D. representada por la Procuradora Dª asistida de la Abogado Dª

HECHOS



PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandante D.^a , se presentó escrito de demanda interponiendo Procedimiento Abreviado frente a la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 15 de marzo de 2023 por los daños y perjuicios sufridos el día 13 de marzo de 2023, en el paseo al lado del río en Colloto, por caída debida a la existencia de piedras en mitad de la carretera.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 20 de mayo de 2026, con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por D.^a frente a la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 15 de marzo de 2023 por los daños y perjuicios sufridos el día 13 de marzo de 2023, en el paseo al lado del río en Colloto, por caída debida a la existencia de piedras en mitad de la carretera.

A) Posición de la parte actora:

La parte actora sostiene, en esencia que las lesiones sufridas tienen su origen en el mal estado de la vía pública, concretamente en la existencia de una base de piedra descubierta tras la retirada de un elemento de contención, en el contexto de trabajos de desbroce, lo que generaba un riesgo no señalizado ni evitado.

Concurre, a su juicio, un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento y conservación de la vía, al no haberse adoptado medidas elementales de seguridad, tales como señalización, balizamiento o restricción del paso. Ello determina la existencia de una relación de causalidad directa entre dicho funcionamiento y el daño producido, sin que concurra fuerza mayor ni conducta negligente de la perjudicada que rompa ese nexo.

Finalmente alega que el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, cifrándose en la cantidad de 4.125,73 euros conforme a criterios orientadores de valoración.

B) Posición del Ayuntamiento de Pola de Siero:

Se opone a la demanda y solicita su íntegra desestimación, afirmando que no ha quedado suficientemente acreditada la realidad misma de la caída, al no haberse aportado el informe completo del servicio de urgencias ni el parte de intervención de la ambulancia, apreciando además una discordancia temporal entre la fecha del informe médico aportado y la fecha en que se afirma producido el accidente.

A partir de ahí, aun para el caso de tenerse por acreditada la caída, niega la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño reclamado. Razona que las fotografías aportadas muestran una senda peatonal amplia, con buena visibilidad y en adecuado estado general de mantenimiento, en la que el desperfecto existente era

visible y fácilmente evitable con una mínima atención, más aún cuando la propia actora conocía la zona.

Añade que no constan incidencias o accidentes previos en ese punto y que, en todo caso, las labores de mantenimiento correspondían a la entidad contratista, por lo que cualquier eventual responsabilidad debería dirigirse frente a dicha mercantil.

Subsidiariamente, interesa que se aprecie concurrencia de culpas por la intervención de la propia actora en la producción del resultado dañoso.

Finalmente, impugna también la realidad y alcance de los daños reclamados, por falta de prueba médica suficiente que permita vincular las lesiones con la caída y cuantificar la indemnización pretendida.

C) Posición de la

La compañía aseguradora codemandada también interesa la desestimación del recurso. Su oposición se articula, en primer lugar, sobre la necesidad de delimitar con precisión el título de imputación de la responsabilidad patrimonial, afirmando que no basta con invocar genéricamente una caída en un espacio público, sino que debe acreditarse cuál fue el concreto funcionamiento normal o anormal del servicio que produjo el daño. Desde esa perspectiva, sostiene que los trabajos de limpieza, siega o desbroce en la Senda del Nora estaban siendo ejecutados por adjudicataria del servicio de mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano del concejo de Siero, por lo que, conforme al régimen contractual aplicable, los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato corresponderían al contratista, salvo que derivasen de una orden directa e inmediata de la Administración o de un vicio del proyecto, circunstancias que niega que concurren.



Añade la aseguradora que, incluso al margen de esa imputación a la contratista, tampoco concurriría el necesario nexo causal. Señala que el accidente se produjo a plena luz del día, en un tramo recto, amplio y con buena visibilidad; que el resto de piedra se encontraba en mitad de la senda, con tonalidad distinta al asfalto, y que existía espacio suficiente para transitar por ambos lados. Insiste, además, en que la actora conocía el lugar por pasear habitualmente por la zona, de modo que el resultado dañoso se habría debido a su propia falta de atención, lo que determinaría la ruptura del nexo causal o, subsidiariamente, una concurrencia de culpas que la aseguradora sitúa, como máximo, en una responsabilidad administrativa muy reducida.

Por último, la aseguradora impugna la indemnización reclamada. Afirma que no se ha aportado un informe médico ajustado al sistema de valoración que permita determinar los días de perjuicio personal ni las secuelas. Destaca que los informes clínicos reflejan diversas asistencias sanitarias, pero no permiten establecer con seguridad la relación causal entre todas las dolencias posteriores y la caída, especialmente porque en varias pruebas radiológicas iniciales no se apreciaron lesiones óseas agudas. También rechaza la secuela estética reclamada, al no constar objetivada en los informes ni haberse aportado soporte gráfico suficiente, y niega que se haya probado la existencia de limitación para las actividades básicas u ordinarias que justifique los días moderados reclamados.

D) Posición de la codemandada,

Esencialmente solicita la desestimación del recurso al no resultar acreditado el preceptivo nexo causal, remitiéndonos a las alegaciones realizadas en el acto de la vista en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan acreditados.



Del examen del expediente administrativo, valorado de forma ordenada y cronológica, resultan acreditados, a los efectos de este proceso, los siguientes hechos relevantes:

1. Con fecha 13 de marzo de 2023, D^a.
sufre una caída en el paseo situado junto al río Nora, en la localidad de Colloto, al tropezar con una base de piedra que había quedado expuesta tras la retirada del elemento que originalmente ocupaba dicho espacio.
2. Como consecuencia inmediata del accidente, la perjudicada es trasladada en ambulancia a un centro hospitalario, donde recibe asistencia médica por traumatismo craneoencefálico con herida que precisa sutura, así como otras lesiones de carácter traumático.
3. El día 14 de marzo de 2023 la interesada comparece ante la Policía Local, dejando constancia formal de lo sucedido, describiendo el lugar, las circunstancias de la caída y la retirada previa de las piedras que delimitaban el paso en la senda.
4. Con fecha 15 de marzo de 2023, se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Siero, que da lugar a la incoación del expediente administrativo nº 22317Y00J mediante resolución de Alcaldía.
5. En el curso de las semanas siguientes, la actora requiere nuevas asistencias médicas, constando atención en el Hospital Valle del Nalón el 24 de marzo de 2023, por cefalea, náuseas, alteraciones del equilibrio y dolor lumbar y esternal, en el contexto de la caída previa.
6. Posteriormente, el 5 de abril de 2023, acude nuevamente a urgencias por persistencia del dolor, siendo diagnosticada de cuadro postraumático sin hallazgos agudos en las pruebas complementarias.



7. En el ámbito administrativo, se incorpora informe técnico municipal en el que se indica que las labores de mantenimiento en la zona estaban siendo ejecutadas por la empresa adjudicataria del servicio, identificándose a como responsable de dichas actuaciones en ese momento. En consecuencia, se acuerda dar trámite de audiencia a la citada empresa contratista, notificándole el expediente y concediéndole plazo para formular alegaciones.

8. Asimismo, consta informe de la Policía Local en el que se señala que no existen antecedentes de caídas similares en el mismo lugar en los tres años anteriores.

TERCERO.- Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Constituye el objeto del presente recurso la pretensión del recurrente de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y en consecuencia se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos el día 13 de marzo de 2023, cuando la actora transitaba por el paseo situado junto al río Nora, en la localidad de Colloto, dentro del concejo de Siero, y debido al más estado de la calzada se precipitó contra el suelo.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Locales, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional --artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los





casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Declara la STS, Sala 3ª, de 22 de abril de 2016, que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso (en el mismo sentido, STS de 11 de julio de 2016):

“1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo. 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño. 3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas- (STS de 6 de noviembre de 2015);

Con respecto a la carga de prueba, entre otras, la STS de 18 de mayo de 2017 que, en su Fundamento de Derecho sexto, confirma que “el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.



b) La relación de causalidad, en relación con la cual el Tribunal Supremo tiene aceptado para el nacimiento de responsabilidad de la Administración que se pueda establecer un vínculo de causalidad entre el agente público y el resultado lesivo, y no estemos en presencia de un caso de fuerza mayor, única circunstancia exonerante de ese deber general de responsabilidad que incumbe a los servicios públicos.

Sobre este parecer, de entre las diversas teorías causalistas, el Tribunal Supremo se ha inclinado por el sistema de imputación que ha sido denominado por la doctrina como de "equivalencia de las condiciones" o de la "conditio sine qua non" (STS de 6 de noviembre de 1998).

c) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, establece que existe "una reiterada Jurisprudencia que expresamente advierte que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos (Sentencia de 29 de enero de 2013 -recurso 5781-2010-), y que hace depender la apreciación de la responsabilidad, además de en la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, como dice la sentencia de 15 de enero de 2012 -recurso 817/2011, a meras especulaciones o expectativas, a la antijuridicidad del resultado o lesión, entendiendo que concurre cuando al particular que lo sufre no le impone el ordenamiento jurídico el deber de soportarlo (Sentencias de 29 de noviembre de 2011 -rec. 6335/2009) y 3 de diciembre de 2012 -rec. 4232/2010)".

d) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos»



como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

e) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

f) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- *Sobre la responsabilidad del Ayuntamiento de Pola de Siero por los daños sufridos por la Sra.*

.



Entrando ya en el análisis del fondo del asunto, este Juzgador considera que no concurren en el presente caso los presupuestos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular en lo que se refiere a la prueba del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño reclamado. Y ello porque, antes incluso de valorar si el estado de la senda era o no adecuado, debe recordarse que no basta con acreditar la existencia de unas lesiones o de una asistencia sanitaria posterior, sino que resulta preciso probar, con un mínimo de solidez, cómo se produjo la caída, en qué concretas circunstancias tuvo lugar y por qué razón puede imputarse causalmente al funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Desde esta perspectiva, la prueba practicada no permite tener por acreditado, con la certeza exigible, que la caída se produjera en los términos sostenidos por la actora. La principal fuente de conocimiento sobre el modo de producción del accidente es la propia manifestación efectuada por D.^a ante la Policía Local al día siguiente de los hechos, en la que indicó que caminaba con su marido por el paseo situado junto al río, que se cruzaron con unos conocidos, que una piedra colocada para impedir el paso de vehículos había sido retirada con ocasión de labores de desbroce y que tropezó con un resto de su base. Ahora bien, esa comparecencia no deja de ser una declaración unilateral de la propia interesada, posterior al siniestro, sin que se haya incorporado al proceso declaración testifical del marido que supuestamente la acompañaba, ni de los conocidos con los que dijo haberse cruzado, ni de los operarios que pudieran haber intervenido en las labores de desbroce, ni de ningún tercero que presenciara directamente la caída o pudiera confirmar las circunstancias concretas en que se produjo.

A ello se añade un dato que no es menor. La documentación médica inicial aportada presenta una discordancia temporal relevante, pues el



informe de urgencias que se invoca como primera asistencia aparece fechado el día 12 de marzo de 2023, mientras que la caída se sitúa por la actora el día 13 de marzo de 2023. Esa falta de correspondencia cronológica impide utilizar dicho documento, por sí solo, como elemento suficientemente demostrativo de que las lesiones allí reflejadas proceden precisamente del accidente descrito en la demanda. Tampoco consta aportado un parte de intervención de ambulancia que permita enlazar de manera objetiva el lugar del siniestro, la fecha, el traslado y la asistencia sanitaria inmediata. Los informes médicos posteriores recogen asistencias ulteriores y determinadas dolencias, pero no acreditan por sí mismos la mecánica de la caída ni sustituyen la prueba que corresponde a la parte actora sobre el origen causal del daño.

En definitiva, puede admitirse que la actora recibió asistencia sanitaria y que presentaba determinadas lesiones o molestias, pero no queda debidamente acreditado que tales daños traigan causa, en los términos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial, de una caída producida por un funcionamiento anormal del servicio municipal. La responsabilidad patrimonial no puede descansar en una mera reconstrucción probable o en la sola coincidencia entre una lesión y la existencia de un elemento en la vía, sino en una relación causal suficientemente probada entre el estado del espacio público y el resultado lesivo. Esa prueba, en este caso, no se ha alcanzado.

Pero es que, aun dejando a un lado esa insuficiencia probatoria y aceptando a efectos meramente dialécticos que la caída hubiera tenido lugar en el punto indicado por la actora, la pretensión tampoco podría prosperar, al no apreciarse que el estado de la senda rebasara el estándar de rendimiento exigible al servicio público municipal. De la propia descripción de los hechos contenida en la demanda y del conjunto de la prueba obrante en autos resulta que la caída habría tenido lugar en un



paseo junto al río, esto es, en un espacio destinado al tránsito peatonal de carácter recreativo o de esparcimiento, y no en una calzada urbana ordinaria configurada para el tráfico rodado o peatonal intensivo en condiciones de completa regularidad superficial. Este dato no es menor, pues condiciona directamente el nivel de exigencia que puede imponerse a la Administración en cuanto al estado del terreno y, correlativamente, el grado de atención que cabe requerir al usuario.

A ello se añade que no consta en las actuaciones la concurrencia de circunstancias externas que pudieran haber incrementado el riesgo o dificultado la percepción del obstáculo, tales como condiciones meteorológicas adversas, deficiente iluminación o situaciones de especial peligrosidad sobrevenida. Antes al contrario, todo apunta a que el accidente se habría producido en condiciones normales de visibilidad, en torno a las 14:30 horas, en una senda amplia y despejada. Las fotografías incorporadas muestran un elemento situado sobre el trazado del paseo, perceptible a simple vista, con espacio suficiente para ser evitado por un peatón que transitara con la atención ordinaria exigible.

En este contexto, no puede desconocerse que el uso de este tipo de sendas o paseos implica, de manera natural, la aceptación de ciertas irregularidades propias del terreno o de los elementos que lo integran, sin que sea exigible a la Administración la eliminación absoluta e inmediata de cualquier mínimo desnivel, hueco, base, resto de piedra o elemento estructural, so pena de convertir el sistema de responsabilidad patrimonial en un mecanismo de aseguramiento universal frente a cualquier incidencia sufrida en el espacio público. La Administración debe mantener las vías y espacios de uso público en condiciones razonables de seguridad, desde luego, pero esa exigencia no equivale a imponer una superficie perfecta, permanentemente homogénea y exenta de todo obstáculo visible.

Desde esta perspectiva, el defecto que se describe no alcanza la entidad suficiente para ser calificado como una anomalía relevante del servicio público. Se trata de un elemento visible, en una senda ancha, en horario diurno, sin constancia de accidentes anteriores por la misma causa y en el mismo lugar, y en un entorno que, por su propia naturaleza, exige al usuario una mínima atención en la deambulaci3n. Dicho de otro modo, el riesgo generado no supera el umbral de lo que puede considerarse objetivamente evitable mediante una diligencia ordinaria al caminar.

En consecuencia, este Juzgador entiende, en primer t3rmino, que no ha quedado debidamente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio p3blico municipal y el da1o reclamado. Y, en todo caso, aun admitiendo hipot3ticamente la realidad de la ca3da en el punto indicado, tampoco se aprecia que el estado de la senda revelara un est3ndar de conservaci3n inadecuado ni un funcionamiento anormal del servicio p3blico determinante de responsabilidad patrimonial. La ausencia de prueba suficiente sobre la relaci3n causal y, subsidiariamente, la inexistencia de una anomal3a relevante del servicio conducen necesariamente a la desestimaci3n de la pretensi3n indemnizatoria ejercitada.

CUARTO.- *Sobre las costas.*

En materia de costas procesales, este Tribunal considera que no procede su imposici3n a la parte actora pese a la desestimaci3n del recurso.

Y ello porque el supuesto enjuiciado presenta perfiles f3cticos que, aun no alcanzando el umbral exigible para generar responsabilidad patrimonial, no pueden calificarse de artificiosos o carentes de toda consistencia. La existencia de una ca3da con resultado lesivo, la intervenci3n de servicios p3blicos en la zona y la propia tramitaci3n de un



expediente administrativo dotan a la pretensión de una base suficiente como para descartar la concurrencia de temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con el criterio de prudente apreciación que permite la normativa procesal, se estima adecuado no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 33/26 interpuesto por la representación procesal de D^a.

, contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 15 de marzo de 2023 por los daños y perjuicios sufridos el día 13 de marzo de 2023, en el paseo al lado del río en Colloto, por caída debida a la existencia de piedras en mitad de la carretera, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La conformidad de los actos recurridos con el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No se realiza expresa imposición de las costas de este recurso.





TERCERO: Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de cuatro mil ciento veinticinco euros con setenta y tres céntimos (4.125,73 €).

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo dispone, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. Miguel Ángel Carbajo Domingo.

